REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Panamá, 3 de marzo de 2011

Vista Número 209

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación

de la demanda.

El licenciado Julio César Jované Del Cid, representación de Luciano Franco Gómez, solicita que se declare nulo, por ilegal, el resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de** Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el Viceministerio de Economía, el acto confirmatorio que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, en representación del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. reverso de la foja 22 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 22 a 24 y 40 a 44 del expediente judicial).

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que los actos acusados infringen las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- A. Los artículos 34 y 162 de la ley 38 de 2000, que guardan relación con las siguientes materias: el principio de estricta legalidad en las actuaciones administrativas; y la desviación de poder en la emisión de los actos administrativos. (Cfr. fojas 6 a 9 y 17 a 19 del expediente judicial);
- **B.** Los artículos 362, 363, 364, 365 y 372 del decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los capítulos VI y VII, secciones primera, segunda y tercera, cuarta y quinta; y el capítulo VIII de la ley 18 de 3 de junio de 1997, los cuales se refieren a: al derecho de jubilación de los miembros de la Policía Nacional. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial); y
- C. El artículo 99 (numeral 3) de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, relativo a las causales de jubilación de los integrantes de la Policía Nacional. (Cfr. fojas 13 a 15 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Tal como consta en autos, la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del resuelto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el Viceministerio de Economía, mediante el cual se resolvió pasar a retiro del servicio activo a Luciano Franco Gómez, con una asignación del 70% del último sueldo devengado, luego de cumplir éste 20 años de servicios consecutivos y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada su reintegro al cargo de comisionado, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su jubilación anticipada hasta el momento del reintegro. (Cfr. fojas 1 a 4 y 22 del expediente judicial).

Al ser notificado de dicha decisión, el actor presentó recurso de reconsideración contra el acto demandado, el cual dio lugar a la expedición del resuelto 219-R-219 de 28 de octubre de 2010, por cuyo conducto se dispuso mantener en todas sus partes el acto recurrido; quedando así agotada la vía gubernativa. (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el demandante con el objeto de sustentar los cargos de

ilegalidad formulados en contra de la decisión impugnada, apreciamos que las disposiciones legales que se estiman infringidas guardan relación con el derecho a la jubilación de los miembros de la Policía Nacional, por lo que se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, de tal suerte que esta Procuraduría procede a contestar los mismos de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al demandante.

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, la parte actora pretende con su acción que se le reintegre al cargo que ocupó en la Policía Nacional, por considerar que no sobrepasó el tiempo mínimo en el cargo que ocupaba al ser desligado del servicio; requisito que se exige a los miembros de la Policía Nacional que hayan prestado 20 años de servicios continuos a la institución, para efectos de poder adquirir el estado de miembro de la Policía en retiro, con derecho a recibir una jubilación especial en la forma prevista en la ley 18 de 1997 y su instrumento reglamentario.

También argumenta el recurrente, que el reconocimiento de ese derecho surge mediante la solicitud que el interesado presenta a la institución, ya que, a su juicio, el mismo es de carácter personalísimo y voluntario, y esta petición asimismo se constituye en un requisito que establece el numeral 3 del artículo 99 de la ley 18 de 1997 para la concesión de la jubilación especial. (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

El capítulo VII de la ley orgánica de la Policía Nacional, que regula la Carrera Policial, establece en la sección cuarta los denominados "Estados del Personal", los cuales se encuentran debidamente reglamentados en el decreto ejecutivo 172 de 1999, en cuya sección sobre "Jubilación y Estado de Personal", se desarrolla la materia relacionada al caso que ocupa nuestra atención.

En efecto, los artículos 351, 362 y 372 del referido decreto reglamentario señalan que el personal separado del servicio activo pasará al estado de jubilación, cuando el funcionario haya cumplido 20 años continuos de servicio y sobrepase el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Para una mayor comprensión, consideramos oportuno transcribir las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, así:

"Artículo 351: Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

- 1. Servicio activo
- 2. Disponibilidad
- 3. Jubilación."

"Artículo 362: El personal separado definitivamente del servicio activo pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario." (El subrayado es nuestro).

"Artículo 372: Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no

sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado." (El subrayado es nuestro).

En ese sentido, esta Procuraduría debe destacar que si bien es cierto que la jubilación especial establecida en la citada norma es un derecho del que gozan los miembros del servicio activo de la Policía Nacional que hayan cumplido el tiempo de servicio reglamentario, no lo es menos que dicha condición también podrá adquirirse por causas relacionadas con la disminución de la capacidad psicofísica, por la incapacidad profesional, por conducta deficiente; o, por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente al cargo, tal como lo dispone el artículo 365 del propio decreto ejecutivo 172 de 29 de julio de 1999, de allí que el trámite administrativo que la institución policial tiene que cumplir para reconocer esa condición, se inicia con la solicitud que se presente con alguna de las causas previstas en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 18 de 1997, que expresa lo siguiente:

"Artículo 99: Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1.

2.

3. Previa solicitud por disminución de la capacidad psicofísica, por incapacidad profesional o conducta deficiente, o por sobrepasar la edad mínima correspondiente a su cargo, después de 20 años de servicio continuos dentro de la institución..."

(Lo subrayado pertenece a la Procuraduría).

Este Despacho cree conveniente anotar, que la solicitud a la que se refiere la norma transcrita no especifica a quién corresponde podrá presentarla, de manera tal que en el caso bajo examen, la misma fue efectuada por el director general de la Policía Nacional, puesto que este servidor público tiene el deber de establecer los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, y demás circunstancias que afecte al personal que se encuentre en estado de jubilación, siendo ésta una obligación que le impone el artículo 357 del decreto 172 de 1999.

Contrario a lo que disponía el artículo 63 de la ley 20 de 1983, que regulaba las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, en la cual sí se exigía el cumplimiento de ese requisito, en la actualidad la misma no constituye un hecho atribuible de manera exclusiva al propio interesado, por lo que, en consecuencia la solicitud correspondiente puede provenir del titular de la institución policial, según ocurrió en esta oportunidad.

Lo expuesto, nos lleva a la conclusión de que al emitir el decreto de personal que ahora se acusa de ilegal, la entidad actuó con fundamento en la potestad que esta materia le confieren tanto la Constitución Política de la República como la Ley, por lo respetuosamente solicitamos a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 052 de 16 de abril de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia(hoy Ministerio de Seguridad Pública) y el Viceministerio de Economía, ni el acto confirmatorio y, en

consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

- IV. Pruebas. Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo del caso que nos ocupa, el cual ya reposa en la Secretaría de esa Sala.
- V. Fundamento de Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

Expediente 13-11